

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-1322-2023 del 22 de agosto de 2023, el interesado denunció "...un lleno de tierra y taponamiento de fuente hídrica y amagamiento." Lo anterior en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral.

Que anexo a la queja, se solicitó a la Corporación realizar visita con la finalidad de verificar las afectaciones denunciadas y adicionalmente se anexo el certificado de libertad y tradición de los predios con FMI 020-168996, 020-170227 y registro fotográfico de los mismos.

Que en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 23 de agosto de 2023, a la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral, la cual generó el informe técnico con radicado IT-05676-2023 del 04 de septiembre de 2023, en el cual se estableció lo siguiente:

- "El día 23 de agosto de 2023, se realizó visita técnica en atención de la queja ambiental con radicado SCQ-131-1322- 2023, llegando al predio identificado con

cedula catastral No 1482001000006100158 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-170227, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la vereda Cristo Rey del municipio del Carmen de Viboral, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

- La funcionaria fue atendida por, el responsable de la actividad del lleno, identificado como David Pérez, con número de cedula de ciudadanía 7(...) y número telefónico 311(...), y el hijo de la interesada de la queja, identificado como Juan Francisco Agudelo, con numero de cedula de ciudadanía 10(...) y número telefónico 30(...).
- Durante la inspección ocular, se observó que realizaron una adecuación en el terreno, mediante un lleno (6° 5'39.91"N 75°20'33.45"W) de aproximadamente 200 metros cuadrados (m²); el cual, se encuentra a distancias que oscilan entre dos (2) y tres (3) metros de una fuente hídrica, denominada como Quebrada Chorro Hondo, es decir, interviniendo su llanura de inundación. (...)
- Al inspeccionar las condiciones de la quebrada, se observó que esta cruza por medio de la vía, generando un charco de agua en la misma, de ahí, es conducida a través de un canal en tierra poco profundo, de aproximadamente 18 metros de longitud, que por sus características aparenta haber sido realizado de manera antrópica; cabe señalar que, después de este tramo (6°05'40.0"N 75°20'32.9"W) la fuente hídrica no tiene un canal definido, evidenciándose diversas líneas de flujo. Sobre la fuente hídrica no se evidencia material proveniente del lleno, ni sedimento en suspensión en el flujo. (...)
- El señor Juan Agudelo, manifestó que la quebrada fue desviada por la comunidad (se desconoce la temporalidad), ya que, estaba generando afectaciones a la vía; por ello, se realizó una comparación utilizando la red de drenajes registrada en la base de datos Corporativa y los puntos con coordenadas que se tomaron, siguiendo el curso actual de la fuente hasta el punto donde termina el canal, lo anterior, para verificar si realmente se había generado algún desvío; se encontró que la línea de drenaje y la línea obtenida con lo puntos, no coinciden. (...)
- Al revisar la base de datos Corporativa se registra que los titulares del predio son las siguientes personas:

Pk predios	Nombres completos	Cédula	FMI
1482001000006100158	María Inés Carvajal Álzate	21624104	170227
	Álvaro de Jesús Álzate Carvajal	71112439	...

Sin embargo, el señor Pérez manifestó que, él es el que está ejecutando las actividades al interior del predio, ya que, la señora María Inés, les entregó esa parte del predio a su esposa (hija de María Inés) y a él."

Y además se concluyó lo siguiente:

“Conforme a la visita realizada el día 23 de agosto de 2023, en el predio 020-170227, ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio del Carmen de Viboral, es importante mencionar lo siguiente

- *Realizaron un lleno de aproximadamente 200 m², el cual, se encuentra a distancias que oscilan entre dos (2) y tres (3) metros de la fuente hídrica denominada como Quebrada Chorro Hondo, por lo cual, incumplen con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, en el que se establece que se deben respetar mínimamente diez (10) metros a ambos lados de la fuente hídrica.*
- *Sobre la fuente hídrica no se evidenció material proveniente del lleno o sedimentos en suspensión en el flujo; no obstante, hay que señalar que el material del lleno se encuentra expuesto y sin ninguna medida de manejo, control o retención del material, que impidan que este sea arrastrado hacia la Quebrada Chorro Hondo, por ende, se incumple con lo establecido en el numeral 6, del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.*
- *Por otro lado, se observó que a la fuente hídrica no le están realizando labores de mantenimiento, por tanto, en este punto (6°05'40.0"N 75°20'32.9"W) no se evidencia un cauce definido y se presenta un crecimiento excesivo de vegetación, hechos que van en contravía a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 “Protección y aprovechamiento de las aguas”- Sección 18: “Conservación de los recursos naturales en predios rurales”, como sigue:*

“Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática”.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-170227 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 07 de septiembre de 2023, se evidencia que el folio se encuentra activo y que la señora María Inés Carvajal de Álzate identificada con cédula de ciudadanía No. 21.624.104, se registra como titular del derecho real de dominio del predio.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 07 de septiembre de 2023 se constató en cuanto al predio identificado con FMI 020-170227 que no cuenta con permiso o autorización para las actividades adelantadas ni asociados a su titular, así mismo tampoco se evidenció Plan de Acción Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio*

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto “Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare dispone:

“por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, dispone en su artículo 4, lo siguiente:

*“... Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:
(...)”*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.”

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, dispone:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. *“Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: **“Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;
(...)”

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...).”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05676 del 04 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la

imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. La realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DISPUESTOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en la ejecución de actividades para la adecuación del terreno mediante la realización de un lleno en el predio identificado con FMI 020-170227 localizado en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral. Toda vez que, en la visita realizada el día 23 de agosto de 2023, por personal técnico de Cornare y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-05676 del 04 de septiembre de 2023, se evidenció que el material del lleno localizado en las coordenadas geográficas 6° 5'39.91"N 75°20'33.45"W se encuentra expuesto y sin ninguna medida de manejo de control o retención del material, que impidan que este sea arrastrado hacia la fuente hídrica de la Quebrada Chorro Hondo.
2. **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA CHORRO HONDO** que discurre por el predio identificado con FMI 020-170227 localizado en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral, con actividades no permitidas consistentes en la realización de un lleno. Ello considerando que en la visita realizada el día 23 de agosto de 2023, por personal técnico de Cornare registrada mediante el informe técnico IT-05676 del 04 de septiembre de 2023, se evidenció que el lleno localizado en las coordenadas geográficas (6° 5'39.91"N 75°20'33.45"W) de aproximadamente 200 metros cuadrados (m²); se encuentra a distancias que oscilan entre dos (2) y tres (3) metros de la fuente hídrica denominada como Quebrada Chorro Hondo, y según el acuerdo 251 de 2011 aplicado para determinar la ronda hídrica, la zona de retiro debe ser de 10 metros a cada lado del cauce.

La medida preventiva se impone a la señora **MARÍA INÉS CARVAJAL DE ÁLZATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.624.104, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-170227 y al señor **JESÚS DAVID PEREZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.112.747 en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas en el predio.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1322-2023 del 22 de agosto de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-05676-2023 del 04 de septiembre de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 07 de septiembre de 2023, para el predio identificado con FMI: 020-170227.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la señora **MARÍA INÉS CARVAJAL DE ÁLZATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.624.104 y el señor **JESÚS DAVID PEREZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.112.747 de las siguientes actividades, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución:

1. La realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DISPUESTOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en la ejecución de actividades para la adecuación del terreno mediante la realización de un lleno en el predio identificado con FMI 020-170227 localizado en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral. Toda vez que, en la visita realizada el día 23 de agosto de 2023, por personal técnico de Cornare y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-05676 del 04 de septiembre de 2023, se evidenció que el material del lleno localizado en las coordenadas geográficas 6° 5'39.91"N 75°20'33.45"W se encuentra expuesto y sin ninguna medida de manejo de control o retención del material, que impidan que este sea arrastrado hacia la fuente hídrica de la Quebrada Chorro Hondo.
3. **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA CHORRO HONDO** que discurre por el predio identificado con FMI 020-170227 localizado en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral, con actividades no permitidas consistentes en la realización de un lleno. Ello considerando que en la visita realizada el día 23 de agosto de 2023, por personal técnico de Cornare registrada mediante el informe técnico IT-05676 del 04 de septiembre de 2023, se evidenció que el lleno localizado en las coordenadas geográficas (6° 5'39.91"N 75°20'33.45"W) de aproximadamente 200 metros cuadrados (m²); se encuentra a distancias que oscilan entre dos (2) y tres (3) metros de la fuente hídrica denominada como Quebrada Chorro Hondo, y según el acuerdo 251 de 2011 aplicado para determinar la ronda hídrica, la zona de retiro debe ser de 10 metros a cada lado del cauce.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo del presente acto administrativo.

PARÀGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÀGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÀGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARÍA INÉS CARVAJAL DE ÀLZATE** y **JESÚS DAVID PEREZ MARTINEZ** para que, de manera inmediata a la comunicación del presente acto, procedan a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
2. **RESPETAR** la ronda hídrica de protección del cuerpo de agua que discurren por los predios, establecidas de acuerdo a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, teniendo en cuenta que para la Quebrada Chorro Hondo se deberá respetar como mínimo 10 metros, distancia que deberá respetarse a cada lado del cauce, la cual deberá permanecer sin ninguna intervención.
3. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control para la retención de material, de modo que se evite el arrastre de material hacia el cuerpo de agua. Lo anterior corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
4. **REALIZAR** labores de mantenimiento y/o restauración manual al cauce de la fuente hídrica mencionada anteriormente, toda vez que se evidenció que no le están realizando labores de mantenimiento, por tanto, en el punto (6°05'40.0"N 75°20'32.9"W) no se evidencia un cauce definido y se presenta un crecimiento excesivo de vegetación, hechos que van en contravía a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 "Protección y aprovechamiento de las aguas"- Sección 18: "Conservación de los recursos naturales en predios rurales", como sigue:

"Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática".

5. **ALLEGAR** copia de permisos o autorizaciones otorgados por el municipio de El Carmen de Viboral para las actividades urbanísticas evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-170227 localizado en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral.



Nota: La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-1322-2023 por medio del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico a cualquiera de nuestras dependencias.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **MARÍA INÉS CARVAJAL DE ÁLZATE** y **JESÚS DAVID PEREZ MARTINEZ**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa al municipio de El Carmen de Viboral, con la finalidad de que haga las verificaciones de su competencia en relación a las actividades de índole urbanístico.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: SCQ-131-1322-2023

Fecha: 07/09/2023

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Dahiana A / Marcela B

Aprobó: Ornella A

Técnico: María Laura

Dependencia: Servicio al cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co